

**ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA,
 ESTADO DE MORELOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
 CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
 INCONSTITUCIONALIDAD**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con el escrito y anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los cuales fueron registrados con el número **46710**, y que constan de lo siguiente:

Escrito de José Santos Cabrera, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.	Original
Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	Copia certificada
Acta de Sesión Pública y Solemne de Toma de Protesta, celebrada el primero (sic) de enero de dos mil dieciséis.	Copia certificada
Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el primero (sic) de enero de dos mil dieciséis.	Copia certificada
Cédula de notificación por oficio número 1367/2017, de siete de septiembre de dos mil diecisiete.	Original
Impresión del Periódico Oficial " <i>Tierra y Libertad</i> " de diecinueve de julio de dos mil diecisiete.	Copia simple

Conste

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Vista la demanda de José Santos Cabrera, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, por medio del cual promueve controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Tribunal de Justicia Administrativa todos de la entidad referida, en la que impugna lo siguiente:

"DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD', SE DEMANDA LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL CONSISTENTE EN:

a) *La aprobación, expedición, promulgación, en sus respectivas esferas de competencia, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 91, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal publicada en Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de fecha 19 de julio de 2017 decreto numero dos mil ciento noventa y tres, el cual en primer término es incongruente con la propia ley en su artículo 11 fracción V, principalmente es contrario al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo cual se expondrá en líneas. Lo que causa agravios directos en perjuicio del Gobierno Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.*

b) *La aprobación, expedición, promulgación, en sus respectivas esferas de competencia, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 11 fracción V, relativa a la destitución por pleno del servidor público que haya sido nombrado por designación, para el caso de los servidores vía elección popular, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de fecha 19 de julio de 2017 decreto número dos mil ciento noventa y tres, el cual en primer término es incongruente con la propia ley en su artículo 11 fracción V, y principalmente es contrario al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se expondrá en líneas subsecuentes, lo cual causa agravios directos en perjuicio del Gobierno Municipal de Puente de de (sic) Ixtla, Morelos.*

Y DE AUTORIDADES EJECUTORAS:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS;

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS;

EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS;

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y;

LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DE TODAS ELLAS SE DEMANDA:

a) *La Invalidez (sic), por la Inconstitucional (sic) orden de desaparición del cabildo en el acuerdo de fecha cuatro de*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

septiembre del año dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado titular y su Secretario de Acuerdos ambos de la Tercera Sala del hoy denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de los autos del juicio de nulidad número TCA/3aS/110/2014, radicado al índice de dicha sala, en virtud de que existe una invasión por parte del Magistrado y Secretario de acuerdo, citados con antelación, de las esferas competenciales de la Legislatura Estatal, al declarar la destitución de todos los miembros del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos. b) La aplicación y/o ejecución, en sus respectivas esferas de competencia, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 91, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal, el cual en primer término es incongruente con la propia Ley de la materia en su artículo 11 fracción V, y principalmente viola el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todos los actos de aplicación y/o ejecución que pretendan darle en adelante al artículo 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En primer orden de acuerdo a la propia ley, es incongruente ya que en su artículo 11 fracción V, menciona que para determinar la destitución de los (sic) funcionarios elegidos por el principio de elección popular se necesita el pleno, sin embargo, los dos son contradictorios y violatorios con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expondrá posteriormente."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, 11, primer párrafo, 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, téngase por presentada al promovente con la personalidad que acredita, en términos de la documental que acompaña promoviendo controversia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 265/2017

constitucional en representación del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos y por consiguiente, se admite a trámite la demanda.

En otro orden de ideas, como lo solicita, se tienen por designados como autorizados y delegados a las personas que respectivamente menciona, por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en esta Ciudad y por ofrecidas las pruebas documentales que acompaña, de conformidad con los artículos 4, último párrafo, 11, párrafo segundo, 31 y 32 de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Además, se acuerda favorablemente la petición de usar medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos, por lo cual, se permite al referido Municipio actor, por conducto de sus autorizados y delegados, utilizar scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro, únicamente para copiar o reproducir la documentación que integre el expediente en que se actúa.

Por otra parte, en términos del artículo 10, fracción II, de la referida ley reglamentaria, se tienen como demandados únicamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como al Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Morelos y no así al Director del Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" ni a las diversas Salas y al Pleno que integran el Tribunal de Justicia Administrativa, ya que se tratan de una dependencia y órganos subordinados, tanto del Poder Ejecutivo como del propio Tribunal, respectivamente.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS**".

Consecuentemente, con copia del escrito de demanda así como sus anexos, deberán emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos



de que si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto satisfaga tal requerimiento, de conformidad con el aludido artículo 305 del citado código federal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria se requiere a las autoridades demandadas para que al dar contestación, por conducto de quienes legalmente los representan, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de lo siguiente: **a) Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, todo lo actuado hasta el momento en el expediente TCA/3aS/110/2014, de su índice; **b) Poder Legislativo de Morelos**, los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates y **c) Poder Ejecutivo de la entidad**, un ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" que contiene el Decreto en el que se publicó la norma impugnada.

Dese vista a la Procuraduría General de la República, con copia de la demanda y sus anexos para que manifieste lo que a su representación corresponda.

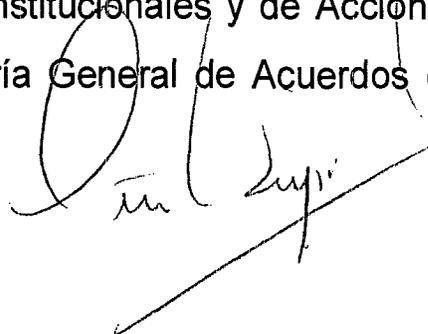
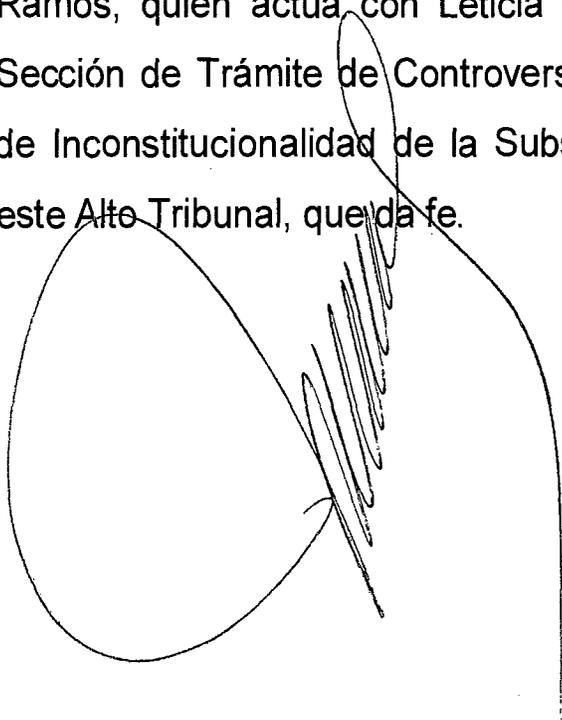
En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda, sus anexos y del presente proveído.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 265/2017

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, queda fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 265/2017, promovida por el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos. Conste. 
LAAR/GALG